



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, Veintidós (22) de Febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024).

**PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>20001-40-03-002-2023-00313-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO BBVA COLOMBIA. NIT. # 860003020-1
<b>DEMANDADO:</b>	JAIRO ALONSO GALEANO GUZMÁN. CC. # 1.064.787.578.

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Solicita la apoderada demandante el retiro de la demanda, por lo que es menester del despacho decidir interlocutoriamente sobre la misma.

Al respecto cabe traer a colación lo establecido en el artículo 92 del C.G.P. que cita:

***"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.***

***El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." – (subrayas del despacho)***

De la normativa traída a colación, se tiene que nuestro estatuto procesal, permite el retiro de la demanda siempre y cuando no esté notificada la parte demandada, repasada las actuaciones objeto de nuestra atención se tiene que esta no ha ocurrido, como se glosa de las actuaciones desplegadas dentro de la actuación.

Adicionalmente, dicho artículo exige que, de existir medidas cautelares practicadas, se autorizará el retiro deprecado mediante auto y en el mismo acto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con condena al pago de perjuicios al demandante, salvo acuerdo de las partes.

En el caso de marras, se tiene que mediante proveído de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó como medida cautelar previa el embargo de bien inmueble hipotecado, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria # 190-183796, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar,

Calle 14 – Carrera 14 Esquina – Palacio de Justicia Valledupar – Piso 5°

Recepción de Memoriales: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

propiedad del demandado JAIRO ALONSO GALEANO GUZMÁN, sin embargo no reposa en el expediente constancia de inscripción del embargo citado lo que da fe que la situación jurídica del bien no ha mutado.

En contexto, se dispondrá la autorización del retiro de la demanda, ordenándose levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, sin proceder a condenar en perjuicios a la parte demandante en vista de la no materialización de las medidas cautelares ordenadas.

En virtud de lo anterior, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorícese el retiro de la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL seguida por BANCO BBVA COLOMBIA, en contra de JAIRO ALONSO GALEANO GUZMÁN, conforme lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, correspondiente al embargo del bien inmueble hipotecado, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria # 190-183796, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, propiedad del demandado JAIRO ALONSO GALEANO GUZMÁN, identificado con la cedula de ciudadanía # 1.064.787.578. Líbrense por secretaria el oficio respectivo.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose, por haberse presentado la demanda en formato digital. Háganse las anotaciones de rigor por secretaría.

**CUARTO:** Sin lugar a condenar en perjuicios de conformidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** ARCHIVAR las diligencias hasta ahora surtidas, conforme lo preceptuado en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO*

Juez

Ro  
Oficio N° 365

Firmado Por:

**Martha Elisa Calderon Araujo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d74abf2890e16338140e49d5b59e80057d2dfc72b67cbff2a84de59b9d4176**

Documento generado en 22/02/2024 04:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**